



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 570

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 22 de diciembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 1999 CAMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 227 años de fundación del municipio de Manta Cundinamarca.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales en el municipio de Manta como: Alcantarillado, Pavimentación de vías, área urbana; compra de lote y construcción inmueble Casa de la Cultura.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de la obra de interés social debe completarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica, que incluya el Plan de desarrollo e inversión del departamento de Cundinamarca.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General del Presupuesto de las vigencias que así lo determine las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y, en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Salomón Guerrero Méndez,

Representante a la Cámara,
departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Es para mí motivo de orgullo y gran satisfacción presentar a consideración de los honorables Representantes y para efectos de su aprobación legislativa el presente proyecto de ley "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca".

Reseña histórica

Etimológicamente significa "A vuestra labranza" Manta inicia su historia en la mitad del siglo XV, cuando su territorio estuvo incorporado al imperio Chibcha, regido en ese entonces, por el zipa Saguanmachica.

Manta fue parte del territorio del municipio de Tibirita hasta el año de 1702, en que se desmembró de ésta para fundar una viceparroquia por autorización del visitador eclesiástico Francisco Pacheco, ratificada por el arzobispo Sanz Lozano. Aunque la tradición conserva el recuerdo de que para ese tiempo ya existía un caserío ubicado sobre el mismo terreno donde está funcionando el actual perímetro urbano, y en el cual se instalaron las primeras autoridades eclesiásticas y civiles. El tiempo comprendido desde la fundación de la viceparroquia hasta 1810, transcurrió dentro de un silencio histórico impenetrable, no hay escrito alguno por el cual podamos informarnos de cómo fueron la vida y costumbres de nuestros antepasados de esa época, el único acontecimiento histórico registrado, fue la elevación de la viceparroquia a la categoría de municipio en el año de 1773 por disposición del virrey Don Manuel Guirior siendo su primer párroco el presbítero Joaquín Pompeya.

Un factor de sustento de los habitantes de este municipio lo compone la ganadería y agricultura en especial el cultivo de tomate, es una comunidad netamente campesina minifundista, sin ningún desarrollo industrial más que el esfuerzo de sus gentes para propender al desarrollo de éste. El municipio de Manta abarca una superficie total de 110 km cuadrados; se encuentra ubicado en la parte oriental de la región de sabana norte o provincia de los Almeidas, limitando por el norte con los municipios de Machetá y Tibirita del departamento de Cundinamarca; por el oriente con los municipios de Guateque y Guayatá (Boyacá); por el sur con los municipios de Gachetá (Cundinamarca) y Guayatá (Boyacá) y por el occidente con el municipio de Machetá (Cundinamarca). Tiene una población de 4.800 habitantes según "Censo Nacional de población y vivienda del 1993 DANE", distribuidos en el Perímetro urbano y sus 19 veredas.

Estadísticas Socioeconómicas

La población mayor de 5 años, un 4% no posee ningún nivel educativo, un 48% llegó hasta primaria, un 40% hasta secundaria y sólo un 3% tiene formación universitaria.

Es uno de los municipios de Cundinamarca con más bajo cubrimiento de servicios públicos, sólo el 70% de sus viviendas cuentan con energía y acueducto, el 70% no tienen servicio de teléfono y sólo el 20% del casco urbano cuenta con el servicio de alcantarillado, actualmente el municipio cuenta con un centro de salud que ofrece servicios básicos de salud presentando una total insuficiencia en la atención de segundo y tercer nivel, teniendo que desplazarse a los centros médicos más cercanos como el de los municipios de Guateque (Boyacá) ubicado a 40 minutos del casco urbano, o al municipio de Chocontá (Cundinamarca) ubicado a 50 minutos, o en casos extremos a la ciudad de Bogotá a casi 2 horas de recorrido.

Es un municipio de sexta categoría, según lo avalado por el Departamento Nacional de Planeación; los ingresos propios sólo ascienden a 120 millones de pesos anuales por concepto de impuesto predial, industria y comercio de gijero de ganado, por lo que en un 90% depende de las transferencias de la Nación, del departamento y de la gestión de sus gobernantes ante las Entidades Estatales.

No existe fuente de empleo, alguna razón por la cual los estudiantes terminan su bachillerato y emigran a la ciudad.

Lo anterior me lleva a proponer la inclusión de recursos económicos que provengan del Presupuesto Nacional para el desarrollo de obras sociales en el municipio de Manta como: alcantarillado, pavimentación de vías en el área urbana; compra de lote y construcción inmueble casa de la cultura.

Salomón Guerrero Méndez,

Represente a la Cámara,
departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de diciembre del año 1999 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 210 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Salomón Guerrero*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1999 CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundado el 28 de septiembre de 1850 por don Santiago Santamaría y Bermúdez de Castro, el municipio de Jericó es considerado "La Atenas del suroeste Antioqueño" por la riqueza cultural e histórica que se aprecia en cada uno de sus rincones:

La Casa de La Madre Laura Montoya, el centro de historia de Jericó, el Santuario del Corazón de María del convento donde vivieron por muchos años los Padres Misioneros.

La casa donde nació Manuel Mejía Vallejo, el Museo de Arte Religioso, el Seminario San Judas Eudes, La Gruta de la Bohemia y el teatro Santamaría, son algunos de los lugares que refrendan la riqueza de un municipio que hoy se inscribe en la memoria colectiva de nuestro pueblo.

Situado al suroeste del departamento de Antioquia con un clima promedio de 21 grados centígrados, Jericó posee una ubicación geográfica privilegiada como centro y corazón de la Región del suroeste antioqueño, razón por la cual, en el año 1908 fue erigido como departamento con Don Nicanor Restrepo Giraldo como su primer Gobernador. La capital del Departamento de Jericó, llevaba su mismo nombre.

Con 17.900 habitantes Jericó tiene como principal actividad económica, la caficultura y la ganadería. Los jericóanos, como se conoce a sus pobladores, también cuentan con una empresa productora de cardamomo y en menor escala, con talleres donde se producen bellas artesanías, aperos de cabeza, carrieles y sandalias. El carriel jericóano ya es reconocido a nivel nacional e internacional.

Religiosamente la importancia de Jericó en el suroeste antioqueño merece destacarse, desde hace décadas Jericó fue elevado como capital de la diócesis de Jericó, la cual controla y orienta a la mayoría de municipios de la región. Lo anterior ha convertido históricamente a Jericó en centro de influencia y desarrollo de los más de diez municipios que lo circundan.

Además de su riqueza cultural el municipio cuenta con reconocidos sitios turísticos, en la actualidad se está desarrollando el proyecto del Cauca viejo.

Puente Iglesias, Río Piedras y Playas, el Jardín Botánico, el parque Arqueológico de las Nubes, La Gruta, El Morro del Salvador y sector Puerto Arturo, son lugares que reflejan una insoslayable armonía entre el hombre y la naturaleza.

Las fiestas más importantes del municipio son: las de la cultura, la cometa y la dulzura, la del Carriel, la de la Virgen de las Mercedes y la de los Juegos Florales.

Existen justificadas razones para que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República se vinculen con el importante municipio del suroeste antioqueño, en la celebración de sus 150 años de fundación.

A lo largo de su historia Jericó dejó una riqueza cultural y artística que como Nación vale la pena exaltar, Cumpliendo así con lo que el artículo 72 de la Carta Magna confía al Estado para la protección de la identidad nacional y del Patrimonio Cultural colombiano.

Oscar Sánchez Franco, Luis Fernando Duque, Pedro Jiménez Salazar, Adolfo León Palacio, Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 211 CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y se dictan otras disposiciones.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los ciento cincuenta (150) años del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, noble población, del suroeste de este departamento, que fuera fundado el 28 de septiembre de 1849, por Santiago Santamaría.

Cuna de destacadas personalidades de la política, la cultura, la religión, la educación y demás ramas de la ciencia y el saber.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional rendirá honores al municipio de Jericó (Antioquia) en la fecha que se acordase para la celebración de sus ciento cincuenta (150) años y colocará una placa conmemorativa, la que será impuesta en acto solemne, donde hará presencia la rama legislativa, ejecutiva y judicial.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 365, 366, de la Constitución Política, en armonía con el artículo 200, numeral 3° y el artículo 150, numeral 3° y 9°, de la misma Carta Política, autorizase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto nacional de las vigencias 2000, 2001 y 2002 en la respectiva ley de apropiaciones para gastos de inversión y aquellas partidas que permitan la ejecución de los siguientes proyectos de infraestructura e interés social.

- a) Construcción y pavimentación de la vía alterna Guacamayal, Los Patios-Jericó;
- b) Construcción y adecuación del terminal de transportes.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional según sus prioridades y disponibilidad de recursos, incorporará a la ley anual del Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones destinadas al cumplimiento del objeto de la presente ley, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. Los Gobiernos del departamento de Antioquia y del municipio de Jericó gestionarán y cooperarán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos, incluidos en el sistema nacional de cofinanciación y en la regulación vigente sobre la materia.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Presentada a consideración del honorable Congreso de la República por:

Oscar Sánchez Franco, Luis Fernando Duque, Pedro Jiménez Salazar, Adolfo León Palacio, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de diciembre de 1999 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 211 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Oscar Sánchez Franco*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 1999 SENADO, 201 DE 1999 CAMARA

por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE), el Catálogo Unico de Bienes y Servicios (CUBS) y el Registro Unico de Precios de Referencia (RUPR) de los bienes y servicios de uso común en la administración pública y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cordialmente y en cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable, para el Primer Debate del Proyecto de ley número 96 de 1999 Senado, 201 de 1999 Cámara, "por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (Sice), el Catálogo Unico de Bienes y Servicios (Cubs) y el Registro Unico de Precios de Referencia (Rupr) de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones", presentado por el doctor Carlos Ossa Escobar, Contralor General de la República.

I

Compendio del proyecto

Se persigue con este proyecto dotar a la Administración Pública y a la comunidad en general, de un Sistema de Información, que los provea de datos y cifras actualizadas, veraces y de fácil acceso, necesarios para realizar con mayores elementos de juicio un análisis de mercado; y que a su vez, sirva de referencia y coadyuve en la Planificación, Programación, Control y Ejecución del Plan de Compras de todas las entidades.

Con la aprobación y desarrollo de este proyecto de ley, suministramos a la Contraloría General de la República, de un mecanismo indispensable para conocer a ciencia cierta, qué es lo que está pasando con la Contratación Estatal.

II

Consideraciones de la Ponencia

Sabemos que el control fiscal es una labor dinámica. Por eso en forma continua debe ser objeto de revisión y adecuación a las cambiantes circunstancias y evoluciones de la tecnología para adecuarlas a los Organismos de Control. Esta tarea nos compete tanto a la Contraloría General de la República como a su mentor, el Congreso de la República.

Hay que tener presente que el control fiscal, como el control político, son funciones ejercidas por órganos especializados en nombre de toda la comunidad, que está en la base de nuestro sistema democrático y el desempeño de tales funciones son objeto cada día del escrutinio directo

por parte de los ciudadanos comunes y corrientes, investidos como están de facultades constitucionales y legales, para participar como veedores de la acción estatal en sus distintos frentes, especialmente los de contratación.

Se ha vuelto entonces cada vez más importante disponer de instrumentos de control, mediante los cuales sea posible emitir diagnósticos y dictámenes rigurosos y oportunos acerca del uso que los administradores del Estado hacen de los fondos y bienes públicos.

Infelizmente y cotidianamente son continuas las prácticas, mediante las cuales algunos individuos abusan de su condición de funcionarios con determinada capacidad de decisión, para su lucro personal. Los precios más altos los paga el Estado porque existe un margen destinado a esos intermediarios entre los proveedores de bienes y servicios y la función pública propiamente dicha.

Para enfrentar esa situación, se elaboró la propuesta contenida en este proyecto de ley, que busca la creación del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (Sice), el Catálogo Unico de Bienes y Servicios (Cubs) y el Registro Unico de Precios de Referencia de los Bienes de Uso Común en la Administración Pública (Rupr).

Para ilustrar y motivar el presente proyecto, observamos el problema de los sobrepagos de la contratación de bienes y servicios por parte de las entidades estatales, que vale la pena analizar con base en las siguientes cifras.

El monto de este tipo de adquisiciones por el Estado colombiano como un todo, suma cerca de \$26 billones, que lo convierten en el demandante más importante de esos bienes y servicios de uso común donde se excluyen las obras públicas y servicios de consultoría.

Según una investigación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, el 67% de los contratistas colombianos confirma haber pagado los márgenes de intermediación solicitado por los funcionarios de manera indebida. Esto es aún más grave si se tiene en cuenta que el 80% de la contratación estatal en Colombia se hace mediante procedimientos de contratación directa.

Adicionalmente, se sabe que sólo el 4% de las empresas que contratan con el Estado, están inscritas en el registro único de proponentes de las cámaras de comercio. Esto significa que el mayor demandante de bienes y servicios, el Estado, termina adquiriéndole a un 4% de la totalidad de empresas que están habilitadas para ejercer legalmente el comercio en Colombia, mediante un instrumento frágil, no publicitado y poco transparente, como lo son las compras directas.

En desarrollo de sus prácticas de auditoría, la Contraloría General de la República ha podido identificar múltiples irregularidades en las distin-

tas fases que componen la adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades públicas. Acá se presentan algunas de las prácticas más comunes, cuyos efectos sobre el tesoro público y sobre la calidad de los bienes y servicios, puestos después a disposición de los usuarios, son siempre negativos.

En la *fase precontractual*, es común que se apruebe la realización de proyectos que no se encuentran justificados técnica, ni presupuestal, ni financieramente.

En la *etapa contractual*, es frecuente la adjudicación de contratos suscritos a precios por encima de los del mercado, sin el lleno de los requisitos presupuestales mínimos o sin exigir las debidas garantías de cumplimiento, calidad y oportunidad a los contratistas; por supuesto que en la ejecución, se hacen manifiestos los efectos negativos de los mismos.

Y ya en la *fase poscontractual*, son usuales las legalizaciones de compras que no cumplen las especificaciones técnicas previstas en los contratos, o cuyo valor no corresponde con el valor real del bien contratado.

Afortunadamente, muchas entidades, entre ellas los bancos multilaterales de desarrollo, exigen como un requisito de desembolso, que las naciones beneficiarias de sus préstamos adopten normas de compras establecidas por ellas previamente, y que son aceptadas internacionalmente.

También han coadyuvado en ese mismo sentido el Acuerdo sobre Adquisiciones Estatales suscrito por los países miembros del GATT en 1996, lo mismo que la adopción de leyes nacionales por los países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) similares a la ley de prácticas extranjeras corruptas de Estados Unidos, que sancionan de manera ejemplar el soborno de funcionarios del Estado.

El nuevo planteamiento de fortalecimiento y modernización institucional de la Contraloría General de la República está fundado en la reconstrucción de la entidad; mediante el diseño e implantación de instrumentos audaces que permitan superar de un solo tajo las esferas de atraso injustificadas. Entre estos instrumentos, que harán posible la construcción de mapas de riesgo y la focalización de la opción auditora, se encuentra el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (Sice).

El proyecto de ley que se presenta persigue dotar a la Contraloría de un elemento de control fiscal, como quiera que los resultados que de él se desprendan, le servirán a la entidad como parte de los indicios dentro de los procesos que adelanta en consecuencia con su actividad fiscalizadora.

Y no sólo para la Contraloría; también es un elemento coadyuvante del proceso de análisis de mercado y de la selección objetiva de los contratistas para las entidades que se rijan por el Estatuto General de Contratación. Desde el punto de vista técnico, la posibilidad de consultar en forma previa la oferta que exista sobre un producto en particular, les permitirá adecuar de manera racional los planes de compras, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público contar con una base presupuestal realista y fundada en los precios reflejados por el mercado, y no por referencias de contrataciones anteriores, que año tras año han sido expuestas a las distorsiones de la contratación actual.

Para el control que vienen realizando tanto las entidades fiscalizadoras como los particulares, es sin duda una excelente referencia con la cual se puede detectar oportunamente todas aquellas adquisiciones que se realicen con sobrecostos a los precios que los mismos proveedores inscribieron inicialmente y que no sean sustentadas en debida forma.

Beneficios del Sice

El Sice es un sistema concebido y orientado fundamentalmente a referenciar y mejorar la contratación estatal, como consecuencia obvia de la publicidad y vigilancia tecnificada de la misma por parte de la CGR. Con el Sice, los precios de las adquisiciones estatales serán confrontados en línea y en tiempo real, con los precios de referencia que posee la Central de Precios. Como relaciona todas las cifras relevantes en el

proceso, permite que tanto los actores privados como los públicos conozcan qué bienes y servicios compra el Estado, con sus cantidades y precios; quién los produce, quién los vende y con qué frecuencia se presentan las operaciones. El sistema le dará transparencia al proceso de contratación estatal y generará mayor competencia entre los actores privados, y en especial, garantizará la contratación sin detrimento de los recursos públicos.

El Sice, en consecuencia, responderá para:

- * Garantizar el ejercicio del control fiscal más calificado.
- * Facilitar y soportar los procesos de preparación y evaluación de los presupuestos públicos.
- * Mejorar la rendición de cuentas de los funcionarios a los órganos de control.
- * Estimular y facilitar el ejercicio del control social.

De otro lado, el sistema está orientado a garantizar el cumplimiento de los principios de autorregulación, competencia, democratización, eficiencia, equidad, publicidad, imparcialidad, independencia, libertad y transparencia en la contratación pública.

En materia de contratación, hará que los actores estén mejor informados y sean cuidadosos en los procesos de contratación con el Estado. Ellos mismos podrán autocontrolarse en razón de que la información fluye en el sistema, con lo cual se cuidarán de no tomar decisiones apresuradas y equivocadas, porque éstas serán fácilmente confrontables.

También generará mayor competencia, porque al estar los actores privados informados de los planes de compra del Estado, podrán tomar la decisión de participar. En consecuencia, se introduce un elemento nuevo, que ayuda a la democratización porque ya no será sólo un 4% de las empresas que actualmente están inscritas en el registro único de proponentes, sino que este número se aumentará en forma sustancial.

El Sice está compuesto por cuatro subsistemas, así:

* Subsistema de la *demanda*, donde se referencia la demanda de bienes y servicios que requiere el Estado de acuerdo con los códigos del Cubs. La información se obtiene de los presupuestos y planes de compra elaborados por las entidades estatales.

* Subsistema de la *oferta*, que consisten en el registro de precios de los bienes y servicios del sector privado. Este registro se hace con base en el Cubs y en los operadores de registro, formando un catálogo de precios (Central de Precios).

* Subsistema *control básico*, que se ejerce mediante la publicación de los contratos en la Imprenta Nacional, donde además de la información referida se indica el código y precio unitario de los bienes y servicios contratados.

* Subsistema *control inteligente*, que sirve para comparar e interpretar los diferentes registros de cada subsistema, en especial, los que tiene que ver con los precios de referencia, para verificar el nivel de distorsión entre el umbral de precios de referencia y el precio final de contratación.

Elementos del sistema

1. El Cubs

El Sice se apoyará en un elemento transversal del sistema, denominado el Catálogo Único de Bienes y Servicios (Cubs); con él, los planes de compra podrán estructurarse más técnicamente, y se convertirán en un elemento de apoyo real que soportará mejor los presupuestos y cuya ejecución será obligatoria.

El Cubs es una enumeración de productos y servicios clasificados, codificados y estandarizados, que corresponden al universo de compras por parte de las entidades del Estado, lo cual implica desarrollar los siguientes procesos interrelacionados:

a) Identificación: En relación con las funciones que cumplen las diferentes entidades del Estado, aquellos bienes y servicios que adquieren normalmente para el cumplimiento de su misión. Esto nos permitirá conocer el Cubs de compra común del Estado;

b) Estandarización: Consiste en agrupar dichos bienes y servicios de acuerdo con tres criterios principales:

- Especificaciones técnicas
- Características fisicoquímicas
- Calidades.

c) Codificación: Es el resultado de la identificación y estandarización, en la cual se les da a todos los bienes y servicios que el Estado compra, un código único de identificación. En esta etapa el Cubs depurará y clasificará el universo de bienes y servicios en función de las compras comunes del universo de entidades del Estado seleccionadas y las presentará a los proveedores para obtener un catálogo único con especificaciones;

d) Actualización: La CGR, en ejercicio de las facultades que se le otorgan y en colaboración con el Dane, mantendrá actualizado el Cubs, incorporando los nuevos bienes y servicios cada vez que sea necesario, mediante convenios interadministrativos.

El catálogo se elaborará con la participación del Dane y contará con más de 70.000 artículos, cada uno debidamente identificado, estandarizado y con un código único.

2. Central de precios

La Central de Precios es una base de datos que consolida los precios de los bienes y servicios de proveedores identificados por su NIT. Los "Operadores de registro", ubicados en los principales centros urbanos del país, tienen como función registrar estos precios, constituyéndose además un instrumento articular entre los códigos del Cubs y el universo de precios ofertados por el sector privado para sus productos.

3. Operadores de registro

Son las oficinas que tienen la responsabilidad de recibir, en primera instancia, los planes de compra de las entidades de Estado, y, en segundo lugar, servir de enlace entre los proveedores y la Central de Información para la Contratación Estatal. En virtud de esta función, cada operador de registro efectúa las siguientes operaciones principales:

Planes de compra

a) Registro de planes de compra

Esta opción permite recibir los planes de compra de la entidad e incluirlos en el sistema. El procedimiento de actualización del sistema se puede realizar por varios canales (transferencia electrónica, envío de medio magnético o entrega de documentos);

b) Listado de planes de compra

Cualquier entidad podrá obtener en cualquier momento un listado de su plan de compras, el cual es una fiel copia del documento entregado por la entidad al Operador de Registro. Incluyendo las modificaciones de su ejecución. Todos los actores públicos o privados tendrán acceso a esta información.

c) Ejecución presupuestal

Una vez los planes de compra se han incluido dentro del sistema, el control de la ejecución será automático, mediante la confrontación con los contratos celebrados por la entidad, que el sistema validará en un paso posterior. En esta opción el sistema está en capacidad de comprobar en cualquier momento la ejecución de los planes y compromisos por las entidades, y de permitir a la CGR llevar un control preciso sobre las fechas acordadas para el proceso y el cumplimiento por parte del contratante de los planes de compras programados.

Catálogo de Bienes y Servicios

a) Por grupo de bienes y servicios

Permite obtener la totalidad de bienes y servicios (B/S) incluidos en el catálogo y que poseen características similares para formar parte de un mismo grupo.

b) Por función

El interesado en ubicar un B/S específico tiene las herramientas necesarias para encontrar por diferentes métodos, solución a la consulta

que realiza, igualmente puede buscar el conjunto de B/S adscritos a una misma función utilizando esta opción.

c) Por entidad

Como el ingrediente principal del Cubs es la identificación de los B/S que compran las entidades, esta opción permite obtener el inventario de estos elementos asociados a cada entidad.

d) Búsqueda por elemento

Aprovechando la potencia de la base de datos de Cubs, el sistema permite realizar búsquedas por criterios específicos dentro de todos los bienes y servicios. En otras palabras, el sistema puede encontrar todos los elementos que contengan la palabra "papel", convirtiendo esta opción en una herramienta muy potente de búsqueda.

Precios de bienes y servicios

a) Registro de bienes y servicios

Esta opción opera de dos formas: Primero, permite la recepción de los precios que los proveedores asignan a los bienes y servicios, tanto de los que están ofreciendo a las entidades del Estado como de cualquier otro comerciante que desee registrar precios. Y en segundo lugar, registrando los precios que mediante las muestras estadísticas, permitan convalidar los precios registrados libremente por los actores privados.

b) Solicitud de certificados

Se activa para todos los proveedores que estén adscritos al Registro Único de Proveedores, y que hayan registrado uno o más bienes y servicios en el sistema. Este certificado debe ser requerido por las entidades del Estado como prueba de que el proveedor ha registrado sus precios.

El sistema enviará oportunamente los Certificados de Registro a los proveedores, utilizando cualquier forma de envío, ya sea manual o electrónica.

A cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, el sistema le suministrará solamente el umbral de precios de un bien o servicio, lo que le permitirá tener una idea de los precios y motivarse a ingresar los suyos al Cubs.

4. Central de Información para la Contratación Estatal (Cice)

Es la oficina que concentra toda la información pertinente a la contratación estatal, y realiza de forma automática las verificaciones entre contratación y precios de referencia: informa a las entidades públicas y a los particulares sobre precios y umbrales respectivamente, lleva el control de planes de compra con su ejecución, coordina el mantenimiento y actualización del Cubs, y lleva una referencia tanto de las entidades del Estado como de los proveedores.

Al reunir toda la información pertinente al sistema, le permite resolver las consultas que realicen las entidades del Estado sobre los bienes y servicios que desean adquirir. Como consecuencia de esta función, el Cice entregará un certificado donde conste la entidad, los bienes y servicios y el nombre del funcionario que realice la consulta.

Este proceso permite garantizar que todos los funcionarios involucrados en los procesos de compra tengan una acertada referencia del valor de los bienes y servicios antes de adquirirlos.

Para poder calcular la desviación del umbral de precios entre lo contratado por la entidad y lo ofrecido por los proveedores, el Cice realizará los cálculos pertinentes teniendo como base, por un lado, los contratos registrados en la Imprenta Nacional (para Bogotá, o gobernaciones, alcaldías, en los casos que aplique) y la Central de Precios.

Se entiende que este cálculo permitirá identificar los posibles sobrecostos en la contratación cuando supere el umbral y, en el caso de estar por debajo del umbral, podría indicar un posible lavado de activos.

El Cice contendrá la reseña de las entidades del Estado, su historial de consulta, el nombre de los funcionarios que efectuaron las compras y los porcentajes de contratación, para llevar el control de la ejecución

presupuestal por cada entidad. También contendrá la información de los proveedores, sus productos y precios registrados y un control sobre el margen residual, que se actualiza con las ventas que le hace al Estado.

La CGR interactúa con el Cice, para poder completar los esquemas de control con los procedimientos señalados hasta el momento.

Reglas del juego

Obligación de actores públicos – demandantes:

Los actores públicos tienen dos tipos de obligaciones referidos a los siguientes temas:

- Registro de Información sobre los planes de compras y su ejecución.
- Adjudicación de los procesos de contratación.

Para efectos del registro de información al sistema:

a) Todos los actores públicos tendrán la obligación de registrar en los operadores de registro, los planes de compras;

b) Todos los planes de compra deben estar expresados en función de los códigos únicos que identifican los productos que forman parte del universo posible que el Estado deba contratar, en razón a que el elemento transversal del Cice es el Catalogo Unico de Bienes y Servicios;

c) Todas las entidades del Estado sólo podrán adquirir los bienes y servicios que aparecen en el Cice, salvo la aprobación de un proceso extraordinario. Esta limitación tiene una enorme ventaja para el Estado, porque así se evita la adquisición de gastos suntuarios, y no puede adquirir bienes y servicios que no respondan al curso normal de su propia actividad;

d) Una vez iniciado el proceso de contratación, cuando el ordenador del gasto obtiene el certificado de disponibilidad presupuestal para adelantar un proceso de compra, inmediatamente tiene que registrar en la Central de Información qué va a adquirir, tomando como base el Código Unico de Bienes y Servicios, identificados en el Cice, cuándo lo va a comprar, es decir, señalar el horizonte de tiempo en el cual desarrollará el proceso de contratación de acuerdo con el Plan Anual de Caja (PAC); y qué mecanismo utilizará para la compra (licitación pública o privada, contratación directa).

Esta información que llega a la Central de Información, automáticamente podrá ser socializada directamente por Internet o por vía de los operadores de registro que podrían estar operando en todos los lugares del país. De esta forma se consigue que todos los actores privados o públicos que tienen alguna acción de vigilancia del Estado puedan saber qué van a comprar las entidades, cuándo y mediante qué proceso, de tal manera que se tendrá una capacidad de reacción inmediata frente a estos hechos. Así el sistema de control funciona en tiempo real.

Para efectos de adjudicación de los procesos de contratación:

Todo actor público tendrá que solicitarle a la Central de Información, antes de contratar, el umbral de precios en el ámbito local, regional y nacional, del bien en referencia, identificado con el código único. De esta manera, cuando el funcionario público toma la decisión de compra, tiene un elemento de información por excelencia sobre los precios del mercado, por lo cual posteriormente no puede aducir desconocimiento. Tal como se indicó atrás, los elementos que hacen posible la corrupción son, por una parte, el sobreprecio, el cual se expresa por la diferencia que hay entre el precio del mercado y los precios de las propuestas recibidas por el Estado; y por otra, el subprecio, que es una práctica frecuente utilizada para el lavado de activos.

Obligación de actores privados:

- Todos los proveedores que quieran contratar con el Estado tendrán que registrar el precio base de referencia que consideren pertinente para ofertar bienes y servicios al Estado, identificándose con su NIT.

- Hay que tener en cuenta que la central procesa y define el umbral de precios (medio, mínimo y máximo), pero en el precio registrado no es un precio que obliga a los proveedores a contratar con el Estado, porque no están todas las condiciones relevantes del mercado. Es decir, no incluye por ejemplo los valores de los fletes, seguros y demás cuando un proveedor está ubicado en una ciudad diferente de donde tiene interés en contratar; tampoco están otros elementos, como las condiciones de pago, volúmenes y condiciones de entrega, etc., que obviamente determinan el precio. Por esto se registran precios de referencia y no precios que obligan al proveedor. Además el sistema no está orientado a establecer un sistema de precios controlado por el Estado, por el contrario, persigue que las condiciones del mercado se puedan expresar libremente.

- Todos los precios que se informen a la Central serán procesados para determinar el umbral local, regional o nacional, por lo que todos los actores los podrán consultar de manera amplia. Esto significa que una empresa tendrá la posibilidad de medir su nivel de competitividad. Así, por ejemplo, una empresa que esté ubicada en Medellín podrá conocer el umbral de precios de lo que se va a comprar en Popayán o en la Costa Atlántica. En consecuencia, tendrá elementos para determinar si le interesa o no ir a competir por fuera del ámbito regional en el que desarrolla sus actividades de comercio. Obviamente, eso generará unos niveles muy importantes de competencia, que es uno de los fines del Sistema de Contratación Estatal.

Otro aspecto hace referencia a la forma como deben ser consultados estos precios. Tal como se señaló anteriormente, contienen un umbral precisamente para evitar el conocimiento exacto de los precios de los proveedores, con lo cual se generarían espacios que podrían distorsionar la libre competencia. En ningún caso la central informará el precio registrado por un actor de manera particular.

Obligación de actores públicos - órganos de control:

Contralorías (general, departamentales, municipales):

- Les corresponde actuar en consecuencia con las alarmas que se han diseñado en el sistema.

- Ejecutar el plan general de control, focalizando de manera tecnificada y con mayores elementos de juicio, las investigaciones que se harán cuando se encuentren indicios lo suficientemente documentados. Todos estos elementos hacen que la contraloría presente un plan articulado de sistemas de control que van desde su modernización interna hasta el desarrollo de la participación ciudadana con *e-control* (control electrónico).

Imprenta Nacional:

- Una vez que se celebra un contrato, la firma favorecida deberá registrar en la Imprenta Nacional el contrato, con todas las formalidades establecidas, basado en el catálogo único. Esto permite establecer una relación entre los precios contratados, los precios de referencia, los precios unitarios y los valores contratados de esos bienes y servicios adquiridos en el marco de ese contrato.

- Para hacer más explícita esta información, se definirá una reglamentación mediante la cual el ofertante deberá llenar en un instructivo los precios unitarios y los precios contratados.

Una vez registrada la información por el proveedor, Imprenta Nacional tiene la obligación de informar a la Central de Información los códigos, precios y valor total de los bienes y servicios contratados por la entidad demandante de los bienes (Esta información es la que sirve de base posteriormente para realizar el control inteligente).

¿Cómo opera el control inteligente?

Con este subsistema simplemente se coteja la información relacionada. En el caso de la demanda, la información cotejada sirve, en lo fundamental, para construir mapas de riesgo sobre la base de precisar

mediante qué tipo de proceso (licitaciones públicas o compras directas) se realiza la adquisición de bienes y servicios. Así, por ejemplo, si el 70% de las adquisiciones de una entidad oficial se hace utilizando las compras directas, es una empresa que desde el punto de vista de control fiscal presenta mayor riesgo, que aquella que adelanta la mayoría de sus procesos mediante licitaciones públicas. Precisamente porque se incorpora un elemento que hace más transparente la contratación en este último caso. Ese es, por ejemplo, un indicador importante para las contralorías, porque permite focalizar la acción auditora.

Es evidente que cuando se tiene un umbral de precios y se confronta con el que fue registrado en la Imprenta Nacional, se puede observar si el precio final está dentro del umbral o por el contrario, si hay una distorsión importante. Puede que los elementos relevantes del mercado hayan obligado a la empresa a contratar por encima del umbral, pero eso supondría algo excepcional. Para los organismos de control, salirse del umbral es una alarma para ejecutar un control selectivo, y casi en tiempo real, que indica con mayor certeza sobre qué entidad focalizar la acción auditora, sobre qué contratos y en qué área específica, o iniciar un proceso de indagación preliminar. En caso de que no haya explicación debida, se procederá a iniciar de manera ágil y oportuna un proceso de responsabilidad fiscal.

Impacto

Con el establecimiento de condiciones que aseguren igualdad de competencia y mejoren la transparencia en la contratación de bienes y servicios, el Estado colombiano obtendrá una disminución real del gasto público. En Argentina, con el programa "Precios Testigo", la reducción real llegó hasta un 32% de las compras del Estado.

Si bien el sistema que estamos proponiendo no es igual al argentino, de obtenerse igual éxito, y sólo calculando para el primer año una reducción de 10% de los sobrepagos, le representaría a Colombia \$2.6 billones, producto de aplicar este porcentaje a los \$26 billones que suman las compras del Estado en un año. Esto quiere decir que el Sice podría ahorrarle al país el equivalente a dos y media reformas tributarias.

Conclusiones de la ponencia

Para darle continuidad a la redacción del articulado, trasladaremos el parágrafo del artículo segundo, al artículo primero que quedará así:

Artículo primero: Créase, para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, el Sistema de Información para la vigilancia de la Contratación Estatal (Sice), el Catálogo Unico de Bienes y Servicios (Cubs) y el Registro Unico de Precios de Referencia (Rupr), de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública, cuales serán establecidos por el Contralor General de la República.

Parágrafo: Denomínase Catálogo Unico de Bienes y Servicios (Cubs), al conjunto de Códigos, identificaciones y estandarizaciones, entre otros, de los bienes y servicios de uso común que contratan las entidades estatales para garantizar la transparencia de la actividad contractual en el cumplimiento de los fines del Estado.

Analizado el contenido del Proyecto, su conveniencia, su actualidad nacional, sus fundamentos técnicos y facilitar la modernización de la Contraloría General de la República para el ejercicio del Control Fiscal, es nuestro deber proponer que se apruebe con el pliego de modificaciones que se anexa y rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 96 de 1999 Senado, 201 de 1999 Cámara, "por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal-Sice, el Catálogo Unico de Bienes y Servicios - Cubs y el Registro Unico de Precios de Referencia- Rupr, de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Diego Turbay Cote, Luis Norberto Guerra Vélez y Carlos Hernán Barragán Lozada, Representantes a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 1998 SENADO, 246 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación entrega en comodato un bien inmueble al Distrito de Barranquilla y al Instituto Distrital de Tránsito y Transporte.

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 27 1999

Doctor

CARLOS BARRAGAN

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación otorgada por usted en relación con los trámites que deben surtir los proyectos de ley, presento informe de ponencia para primer debate en Cámara, al proyecto de ley presentado por el honorable Senador Mario Varón Olarte cuyo principal objetivo pretende que se entregue en Comodato al Distrito de Barranquilla y al Instituto Distrital de Tránsito y Transporte, un bien inmueble donde se encontraban ubicadas las instalaciones administrativas de Puertos de Colombia en esta ciudad, que revisado el Certificado de Tradición del Inmueble, aparece el Inmueble objeto del Contrato de Comodato a favor de la Nación y en cabeza del Ministerio de Transporte.

Si bien es cierto que el Congreso tiene la facultad constitucional de autorizar al Ejecutivo para la celebración de contratos como el mencionado por solicitud del mismo Gobierno, también es cierto que podemos subsanar ese vacío constitucional, solicitando el aval del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, a efectos de que el proyecto de la referencia pueda seguir su trámite legislativo.

La verdad es que éste es un proyecto de trascendental importancia para que el Distrito de Barranquilla y la Secretaría de Transporte Distrital puedan utilizar un inmueble para establecer la Escuela de capacitación en pro de fomentar una verdadera cultura vial a los miembros de la comunidad.

Si no se procede al Comodato, este inmueble que se encuentra completamente abandonado y deteriorado por el desuso así como también amenazado en su estructura por falta de mantenimiento, seguirá convertido en un refugio de gamines, delincuentes y dementes.

Es por ello que solicito muy comedidamente a los honorables miembros de esta célula legislativa permitir que este proyecto sea aprobado favorablemente, ya que la inquietud del señor Ministro de Hacienda dirigida a archivar esta iniciativa parlamentaria, no contempló el examen actualizado de la Matrícula Inmobiliaria número 04071 229 expedido por la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Barranquilla que despeja la duda sobre la titularidad del bien objeto del Comodato, que era el fundamento de la petición del señor Ministro.

En consecuencia sólo se requiere el Aval del señor Ministro para subsanar este vacío de forma.

Proposición

En virtud de las anteriores consideraciones me permito rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 1998 Senado, 246 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la Nación entrega en comodato un bien inmueble al Distrito de Barranquilla y al Instituto Distrital de Tránsito y Transporte.*

Atentamente,

Alvaro A. Ashton Giraldo,
Representante a la Cámara,
departamento del Atlántico.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 2°. *Quedará así:*

La Nación Colombiana a través del Ministerio de Transporte, entregará con carácter prioritario, a título de Comodato al Distrito de

Barranquilla y el Instituto de Tránsito y Transporte de esa ciudad, de conformidad con lo establecido en esta ley, las instalaciones administrativas y su área circundante, del bien inmueble comprendido dentro del lote de terreno distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número 04071229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Artículo 8°. *Quedará así:*

El Ministerio de Transporte o la entidad que detente la administración del inmueble objeto de la presente ley, será la encargada de coordinar con la Alcaldía Distrital de Barranquilla y el Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de esta ciudad la elaboración y suscripción del Convenio Interadministrativo correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Alvaro A. Ashton Giraldo.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 1999 CAMARA, 129 DE 1998 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de diciembre de 1999, por medio de la cual se reconocen las profesiones de educación superior que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer las profesiones de educación superior que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales tales como: Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales; y carreras afines, para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos.

Parágrafo 1°. Se entiende por profesiones afines aquellas que tengan como perfil académico y profesional el estudio de las políticas, planes, estrategias, procedimientos, operaciones y normas concernientes a las Relaciones Internacionales, Finanzas Internacionales, Administración en Negocios Internacionales y Comercio Exterior, Política Exterior, Ciencia Política, Derecho Internacional, Cooperación Internacional y Diplomacia.

Parágrafo 2°. Los títulos de especialización, maestría y doctorado y afines a las profesiones señaladas en este artículo y expedidos por las universidades legalmente autorizadas para otorgarlos, son válidos para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos.

Parágrafo 3°. No serán válidos para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos los títulos simplemente honoríficos.

Artículo 2°. Créase el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines como órgano auxiliar del Gobierno Nacional. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, estará integrado por:

- Ministro de Relaciones Exteriores, o su Representante;
- Ministro de Comercio Exterior, o su Representante;
- El Director del ICFES o su delegado;
- Un Representante de las asociaciones de profesionales de las carreras señaladas en el artículo 1° de esta ley, o su respectivo suplente;
- Un Representante de las Universidades que posean las profesiones y carreras de que trata el artículo 1° de esta ley, o su respectivo suplente.

Artículo 3°. Son funciones del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales las siguientes:

- Efectuar la inspección y la vigilancia de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;
- Estimular la investigación en los campos de acción de las profesiones internacionales en forma directa o con la colaboración de las entida-

des que hacen parte del Consejo Nacional de Profesionales o con otras entidades relacionadas tanto públicas como privadas;

c) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las normas sobre ética profesional;

d) Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada año un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de políticas de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, copia de dicho estudio será entregada también a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado;

e) Crear su estructura organizacional interna para el desarrollo de sus funciones;

f) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley;

g) Expedir la matrícula profesional;

h) Las demás que le asignen la ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 4°. A los sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del ICFES, expedirá el reglamento del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines.

Artículo 5°. Los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley, que no están contemplados en la presente norma, como el manual de ética para estas profesiones; los procedimientos y requisitos que deben fijarse para la inscripción en el registro de profesionales; y demás aspectos que van a regir su funcionamiento; serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 095 de 1999 Cámara, 129 de 1998 Senado, *por medio de la cual se reconocen las profesiones de educación superior que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones*, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

El Ponente,

José Walter Lenis Porras.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180
DE 1999 CAMARA, 047 DE 1999 SENADO**

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999, por la cual
se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS
y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto principal fijar el régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicación personal PCS y establecer las reglas y principios generales para otorgar concesiones para la prestación de los servicios PCS.

La concesión comportará adicionalmente el permiso para el uso del espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de servicios PCS y la autorización para el establecimiento de la red asociada a la prestación de los mismos, conforme a los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2°. *Definición.* Los servicios de comunicación personal PCS son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, que se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones, cuyo elemento fundamental es el espectro radioeléctrico asignado, que proporcionan en sí mismos capacidad completa para la comunicación entre usuarios PCS y, a través de la interconexión con las redes de telecomunicaciones del Estado con usuarios de dichas redes.

Estos servicios permiten la transmisión de voz, datos e imágenes tanto fijas como móviles y se prestan utilizando la banda de frecuencias que para el efecto atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3°. *Redes de PCS.* Las redes de PCS forman parte de las redes de telecomunicaciones del Estado, hacen uso del espectro radioeléctrico atribuido y asignado para prestar los servicios de comunicación personal PCS, que interconectadas entre sí o a través de redes de telecomunicaciones del Estado permiten un cubrimiento nacional. Este espectro radioeléctrico se utiliza en células geográficas y puede ser reutilizado dentro de cada área de cubrimiento.

Para la conformación de redes complementarias se podrán utilizar otras bandas de frecuencia, incluyendo segmento satelital, previo otorgamiento de los permisos para el uso del espectro, por parte del Ministerio de Comunicaciones.

Estos permisos darán lugar al pago de las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 4°. *Prestación de los servicios de comunicación personal PCS.* Los servicios de comunicación personal son responsabilidad de la Nación, quien los podrá prestar en gestión directa, o indirecta a través de concesiones otorgadas mediante contratos a empresas estatales, sociedades privadas o de naturaleza mixta.

Artículo 5°. *Principios generales de la contratación.* Los contratos estatales de concesión se adjudicarán previo el trámite de licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y términos previstos en la presente ley y demás disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

En ningún caso se podrá adjudicar el contrato de concesión a través del proceso de contratación directa.

El acto de adjudicación se realizará por el procedimiento de subasta y tendrá lugar en audiencia pública.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de subasta buscando maximizar los ingresos económicos que pueda obtener la Nación.

En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad, acceso democrático y trato no discriminatorio.

Teniendo en cuenta que los servicios de comunicación personal PCS son de ámbito y cubrimiento nacional y que el espectro radioeléctrico es un bien público de la Nación, la competencia para otorgar la concesión le corresponde a la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de sus objetivos y funciones, adelantará los procesos de contratación a que se refiere esta ley y velará por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

Parágrafo. En la licitación y adjudicación de los contratos de concesión de licencias de PCS intervendrá Transparencia Internacional, directamente o a través de su filial transparencia Colombia y/o un organismo no gubernamental de reconocido prestigio internacional, dedicado a la lucha contra la corrupción, con el objeto de salvaguardar los principios de igualdad de oportunidades, acceso democrático, transparencia, trato no discriminatorio y, en general, evitar cualquier forma de corrupción.

La organización tendrá acceso a los documentos, aun a los reservados, y podrá asistir a las diligencias de preparación de pliegos licitatorios, evaluación de ofertas, y selección de adjudicatarios. No participará en la adopción de decisiones.

Luego de la adjudicación, la organización informará sobre la transparencia del proceso y la observancia de los principios observados.

Artículo 6°. *Plazo de la concesión.* El plazo de la concesión para los servicios PCS es de diez (10) años. Se podrá prorrogar esta concesión por un período igual o menor, por solicitud del concesionario, en fecha que no será posterior al octavo (8) año del período inicial de la concesión.

Artículo 7°. *Naturaleza de los concesionarios.* Los contratos de concesión para prestar servicios PCS sólo podrán celebrarse con personas jurídicas de derecho público o con sociedades privadas o mixtas constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 1°. Las sociedades de que trata este artículo deben ser sociedades anónimas y deben inscribir sus acciones en una de las bolsas de valores nacionales, en un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión, so pena de caducidad. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Parágrafo 2°. En las sociedades mixtas podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios de telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten servicios de telecomunicaciones, quedan autorizadas por la presente ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades.

Artículo 8°. *Modificación de la concesión.* Después de cinco (5) años de otorgadas las concesiones, en aquellos municipios donde no se esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no se tenga un plan de utilización para los cinco (5) años siguientes, el operador en cuestión perderá el permiso para el uso del espectro en esos municipios y el Ministerio de Comunicaciones podrá atribuir nuevamente y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior no exime al operador de PCS del obligatorio cumplimiento del plan mínimo de expansión de que trata el artículo 10.

Artículo 9°. *De la contratación.* El Ministerio de Comunicaciones seguirá las siguientes reglas generales, y lo no previsto en ellas por la Ley 80 de 1993, para el procedimiento de selección de los contratistas y para el acto de adjudicación:

1. **Difusión del procedimiento:** El Ministerio de Comunicaciones, previo el inicio del procedimiento de contratación administrativa, informará en los medios de comunicación de amplia difusión y circulación el procedimiento para la concesión y la audiencia pública de adjudicación. Esta difusión se realizará de manera previa a la iniciación del procedimiento de selección objetiva de los concesionarios.

2. **Transparencia:** Toda la documentación relativa al proceso será pública, salvo en los casos en que haya expresa reserva legal. Los resultados parciales y finales se publicarán en medios de comunicación de amplia circulación y difusión.

El Ministerio de Comunicaciones informará al público cuáles proponentes cumplieron con los pliegos de condiciones, por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión, antes de efectuarse el procedimiento de subasta.

El Ministerio de Comunicaciones deberá informar al público por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión, el resultado de la adjudicación.

3. **Pliegos de Condiciones:** El Ministerio de Comunicaciones elaborará los pliegos de condiciones en los cuales deberá establecer las condiciones mínimas jurídicas, administrativas, técnicas, económicas y demás que estime convenientes, que obligatoriamente debe cumplir cada uno de los proponentes para poder participar en el procedimiento de subasta. El cumplimiento de dichas condiciones no otorgará derecho diferente al de poder presentar ofertas económicas.

4. **Audiencia pública previa al procedimiento de subasta:** De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará una audiencia pública para:

- a) Explicar el contenido de la reglamentación, y
- b) Permitir que los interesados presenten sus observaciones.

Con base en esta audiencia, el Ministerio de Comunicaciones realizará los ajustes que estime pertinentes a la reglamentación.

5. **Audiencia pública de subasta:** De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará el procedimiento de subasta y de adjudicación de concesiones en audiencia pública, las cuales serán convocadas a través de medios de comunicación de amplia circulación y difusión, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. La audiencia será presidida por el Ministro de Comunicaciones.

6. **Valor mínimo:** El Ministerio de Comunicaciones fijará el valor mínimo para cada una de las concesiones.

7. **Garantía de seriedad de las propuestas:** Los proponentes deberán otorgar garantías de seriedad para sus propuestas y para tal efecto el Ministerio de Comunicaciones establecerá el valor base de las mismas. El Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar ampliar el plazo o el valor de las garantías en cualquier momento dentro del procedimiento de subasta.

8. **Contraprestaciones económicas:** Los concesionarios de la prestación de servicios PCS deberán realizar un pago inicial y pagos periódicos.

El pago inicial corresponde al valor que el proponente ofreció en el procedimiento de subasta y por el cual se adjudicó la concesión.

En caso de prórroga del contrato de concesión, el Gobierno deberá cobrar un porcentaje del valor de la licencia inicial pagada por los operadores del PCS. El concesionario deberá pagar además las contraprestaciones periódicas establecidas en la presente ley.

Los pagos periódicos se calcularán como un porcentaje de los ingresos que reciban los operadores de sus usuarios por concepto de la prestación de estos servicios. El valor de estos pagos periódicos incluye la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico asignado para los servicios PCS. Este porcentaje será fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con las normas que regulan la materia. Dicho porcentaje será igual al que se establece para TMC.

Artículo 10. *Condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS.* De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en las zonas urbanas y rurales, en condiciones de que la mayoría de los colombianos, puedan tener acceso a este servicio público.

Las concesiones para la prestación de servicios de comunicación personal PCS se harán conforme a la atribución de bandas de frecuencias que realice el Ministerio de Comunicaciones.

Toda propuesta para que se asignen frecuencias para la operación de servicios PCS, incluirá un plan mínimo de expansión de obligatorio cumplimiento, en condiciones especiales a los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas dentro de la respectiva área de la concesión. Dichos planes deberán realizarse en un término no mayor a cinco (5) años y su incumplimiento generará las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

El plan mínimo de expansión en ningún caso será inferior al plan mínimo establecido para los operadores de TMC.

Parágrafo. **Régimen de competencia.** La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad de inspección, vigilancia y control de los regímenes de libre y leal competencia en los servicios no domiciliarios de comunicaciones, así como de todos los demás sectores económicos. En tal calidad, la Superintendencia aplicará y velará por la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 256 de 1996, contando para ello con sus facultades ordinarias y siguiendo para el efecto el procedimiento general aplicable, sin perjuicio de las atribuciones regulatorias de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 11. *Concesiones iniciales.* Inicialmente se otorgará una concesión para la prestación de los servicios de comunicación personal PCS, en cada una de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la prestación de telefonía móvil celular en la Ley 37 de 1993 y sus reglamentos. De esta manera, la asignación de frecuencias se hará de forma que atienda esta división especial del territorio nacional. En todo caso, se observarán las siguientes reglas:

a) Las concesiones se otorgarán dentro de los límites de esta ley, en los términos y oportunidades que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

b) Los concesionarios de telefonía móvil celular (TMC), los operadores nacionales de trunking, sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas de los concesionarios de TMC, los accionistas de los operadores nacionales de trunking, que tengan una participación individual o conjuntamente de más del treinta por ciento (30%) y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán:

Participar en el proceso de licitación, ni obtener concesiones de PCS en ninguna de las áreas de prestación de PCS.

Ser accionista de los concesionarios de servicios PCS, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato;

c) Los concesionarios de servicios PCS, sus empresas filiales, matrices o subordinadas; los accionistas de los concesionarios de servicios PCS, las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas, no podrán adquirir más del treinta por ciento (30%) del capital social de un concesionario de TMC que preste servicios dentro de la misma área o de un operador nacional de trunking durante los primeros tres (3) años de concesión para la prestación de los servicios de PCS.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones promoverá la participación de accionistas minoritarios en las sociedades anónimas que sean concesionarias del servicio de PCS.

En desarrollo de tal objetivo, se establecerán previsiones para asegurar que los concesionarios ofrezcan en venta a inversionistas minoritarios al menos el quince por ciento (15%) de las acciones en bolsas de valores, a más tardar al cuarto año contado a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato de concesión, so pena de caducidad.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la materia para que, antes del proceso de licitación, se fijen los mecanismos, las reglas y los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al presente artículo.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional contratará mediante licitación pública o concurso una asesoría que incluya un consultor en telecomunicaciones y una banca de inversión, ambos de reconocido prestigio internacional, para que entre otras funciones, recomiende la oportunidad para iniciar el proceso de licitación pública y asesore al Gobierno Nacional en el diseño de la subasta y en el establecimiento del valor mínimo de cada concesión, consultando las condiciones del mercado y de conformidad con lo previsto en esta ley.

Para preservar un ambiente de sana competencia, al fijar el valor mínimo de cada concesión, el Ministerio de Comunicaciones atenderá el principio de equilibrio económico con los operadores de TMC.

Artículo 12. *Nuevas concesiones.* Se otorgarán nuevas concesiones adicionales a las previstas en el artículo 11, para la prestación de servicios PCS que se regulan en la presente ley, después de tres (3) años contados a partir de la promulgación de esta ley. El mecanismo para otorgar las nuevas concesiones será la subasta.

En el proceso para la obtención de las nuevas concesiones podrán participar todas las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, sin ningún tipo de restricción, siempre y cuando cumplan con las condiciones del proceso licitatorio que para el efecto adelante el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 13. *Inversión extranjera.* La inversión extranjera en la prestación de servicios de comunicación personal PCS se regirá por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen, y no tendrán más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

Artículo 14. *Régimen de interconexión, acceso y uso.* Todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

- a) Trato no discriminatorio;
- b) Transparencia;
- c) Precios basados en costos más una utilidad razonable;
- d) Promoción de la libre y leal competencia.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción y por cada infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 15. *Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.* La CRT será el organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los servicios de comunicación personal PCS entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sea necesario, expedir el régimen de protección al usuario y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre éstos y otros operadores de servicios de telecomunicaciones.

La CRT expedirá las normas que regulan la interconexión teniendo en cuenta los principios de neutralidad y acceso igual - cargo igual.

Artículo 16. *Recaudos.* El recaudo total de los pagos iniciales que efectúen los operadores de PCS por las concesiones de que trata el artículo 11 de la presente ley lo hará directamente la Dirección General del Tesoro Nacional. Tal valor se constituye en un ingreso corriente de la Nación y su monto será referencia para que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público haga aportes, por el mismo valor, a los patrimonios autónomos que Telecom y Adpostal hayan constituido o a las entidades que hagan sus veces y al Fondo de Comunicaciones con el objeto de atender el pago de las obligaciones pensionales.

Este aporte será distribuido así: el sesenta y cinco por ciento (65%) para el patrimonio autónomo de Telecom, veinticinco por ciento (25%) para el de Adpostal o la entidad que haga sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales y el diez por ciento (10%) al Fondo de Comunicaciones para que recaude y gire dicho aporte a los patrimonios o entidades que haga sus veces para contribuir a cubrir las obligaciones pensionales de las empresas oficiales y mixtas en las cuales la participación pública sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del capital social, que presten el servicio de telefonía pública básica conmutada local o local extendida, según criterios que establezca el fondo de comunicaciones.

Dicho aporte será efectuado en la fecha en que se establezca su cuantía, mediante un documento de deuda cuya amortización a capital se comenzará a más tardar tres (3) años después de su creación y en un plazo máximo de siete (7) años a partir de su fecha de constitución. De cualquier forma, durante el plazo de la obligación se causarán intereses corrientes a una tasa de mercado determinada con base en el plazo y forma de autorización que sean establecidos.

Los pagos iniciales provenientes de las concesiones adicionales de que trata el artículo 12 de la presente ley, se destinarán al fomento de programas de inversión social en sector de las telecomunicaciones, al igual que los pagos periódicos de que trata la presente ley, los cuales pertenecen al Fondo de Comunicaciones y se destinarán al mismo fin.

Artículo 17. *Régimen de protección al usuario.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fijará el régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de PCS establecerá el reglamento de protección a los mismos, en el cual reconocerá a éstos:

1. Derecho a la libre elección del operador.
2. Derecho a la medición.
3. Derecho a la protección.
4. Derecho a reclamar al operador.
5. Derecho de acudir a las autoridades.
6. Derecho a la información.
7. Derecho a la protección contra la publicidad indebida.
8. Derecho contra conductas restrictivas o abusivas.
9. Derecho a trato equitativo.
10. Derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles considerando entre otras, las siguientes reglas:

- a) Sólo se establecerán períodos de permanencia mínima, y sanciones o multas por terminación anticipada, prórroga automática, cuando el usuario en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tal condición;
- b) Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario que no le impongan un determinado período de permanencia;
- c) Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que correspondan a los operadores;
- d) Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2°. Los operadores de todos los servicios móviles de telecomunicaciones sólo podrán almacenar y registrar datos que, según las normas o pautas que fije la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, se consideren estrictamente relevantes para evaluar el perfil económico de sus titulares.

Los datos personales que recojan y sean objeto de tratamiento deben ser pertinentes, exactos y actualizados de modo que correspondan verazmente a la situación real de su titular.

Cualquier daño causado con violación de esta norma dará lugar a la indemnización de perjuicios según las reglas civiles de la responsabilidad, sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la intimidad personal.

Artículo 18. En el proceso de adjudicación el Gobierno tendrá dentro de los criterios de selección la maximización de la transferencia de tecnología, investigación y desarrollo al país, así como la generación de valor agregado interno en distintas formas como la utilización del talento nacional, el aporte de conocimiento de los adjudicatarios a centros de investigación, la producción y ensamblaje de piezas, entre otras.

Artículo 19. *Aplicación legislativa.* En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 72 de 1989, Decreto 1130 de 1999, Decreto-ley 1900 de 1990 y Ley 422 de 1998, y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 1999.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 180 de 1999 Cámara, 047 de 1999 Senado, *por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones*, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla S., Alfonso López Cossio, Mauro Antonio Tapias Delgado, Darío Saravia Gómez, Luis Carlos Ordosgoitia S., María Teresa Uribe Bent, Plinio Edilberto Olano B., Alonso Acosta Osio, María Clementina Vélez G., Oscar Sánchez Franco, Carlos Arturo Ramos M., Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 1999 CAMARA, 062 DE 1999 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999, por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y creación del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales

Artículo 1º. *Cobertura de los pasivos pensionales.* Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir en la forma prevista en esta ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional. Dicha obligación deberá cumplirse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes.

Parágrafo 1º. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

Parágrafo 2º. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas, deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.

Artículo 2º. *Recursos para el pago de los pasivos pensionales.* Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

1. Los nuevos recursos que sean transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recursos recaudados por razón del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere el artículo 117 de la ley del Plan de Desarrollo, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales de las áreas de salud y educación, y se repartirán entre dichas áreas y entre departamentos y distritos, en la misma proporción en que se distribuya entre los sectores y entidades mencionadas el situado fiscal en el respectivo año.

2. Los que se produzcan por razón del incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, que se realice a partir del año 2000, incluido este último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, que se distribuirá entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que se distribuyan las participaciones en los ingresos de la Nación.

3. Para el año 2000 y siguientes un porcentaje no superior al siete por ciento (7%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y que no comprometan los recursos de destinación específica de las entidades territoriales. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías.

4. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.

5. Un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares inviertan en entidades con participación accionaria mayoritaria de la Nación a título de capitalización, en los términos del artículo 132 del Plan Nacional de Desarrollo.

De igual forma se incluirá un equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares invirtieron en entidades con participación mayoritaria de la Nación en capitalizaciones en empresas públicas eléctricas en los últimos tres años anteriores a la vigencia de esta ley.

Estos recursos se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de capitalizaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 508 de 1999, se distribuirá entre los presupuestos de la Nación correspondientes a las tres vigencias fiscales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Cuando se trate de capitalizaciones posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 508, se distribuirán entre los presupuestos de la Nación correspondientes a las tres (3) vigencias fiscales siguientes a la capitalización.

6. A partir del 1º de enero del año 2000, el veinte por ciento (20%) de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación, en virtud de la

aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del Fondo.

7. A partir del 1° de enero del año 2000, el diez por ciento (10%) de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.

8. A partir del 1° de enero del año 2001, el veinte por ciento (20%) del producto del impuesto de registro.

9. A partir del año 2001 el cinco por ciento (5%) de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

10. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Unico Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.

11. A partir del año 2001, el setenta por ciento (70%) del producto del impuesto de timbre nacional.

Parágrafo 1°. Los recursos señalados en los numerales 5, 6, 10 y 11, cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra, en la misma proporción que exista entre los recursos del situado fiscal y los correspondientes a la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación en cada año. La distribución entre cada uno de los departamentos y distritos y entre cada uno de los municipios se hará conforme a los mismos criterios previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, según sea el caso. Para efectos de los cálculos correspondientes a la distribución entre los municipios no se tendrán en cuenta los distritos previstos en la Constitución Política.

Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial.

Parágrafo 2°. En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.

Parágrafo 4°. Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

Parágrafo 5°. Para el año 2000 el Gobierno Nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo del mismo año o en los años subsiguientes, de los

recursos que deba girar la Nación al Fonpet en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la Nación no excederá de ochenta mil millones de pesos (\$80.000.000.000.00). Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas. El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditara el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.

Parágrafo 6°. En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente:

El diez por ciento (10%) del producto de la venta del interés de la Nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón Zona Norte, se distribuirá así:

Hasta un cincuenta por ciento (50%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, creado por la presente ley, hasta concurrencia del monto del cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en el departamento y los municipios en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización.

Parágrafo 7°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada entidad territorial deberá transferir anualmente al Fonpet. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar el modelo previsto en este parágrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo se encuentre diseñado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo.

Artículo 3°. *Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.* Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.

En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que ésta asuma la responsabilidad por los mismos.

En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 4°. *Pasivo pensional como proyecto prioritario.* Dentro del Plan de Desarrollo de la respectiva entidad deberá incluirse como proyecto prioritario la constitución de las reservas necesarias y su

administración a través del Fonpet, para cubrir el pasivo pensional, en los términos de ley.

Artículo 5°. *Transferencia de activos fijos.* El Gobierno podrá fijar los parámetros generales conforme a los cuales el Consejo Directivo del Fondo podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta de la entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales, proveniente de las fuentes de recursos previstas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 10 y 11 del artículo 2° de la presente ley. A cambio de estos recursos, se deberán entregar por las entidades territoriales activos fijos que podrán ser administrados en encargos fiduciarios. Dichos activos serán enajenados, en la medida en que se requiera, y los recursos allí obtenidos se transferirán al Fonpet.

Los activos que se entreguen deberán ser enajenables, no se podrán recibir por un monto superior a su valor en libros y, en todo caso, la entidad territorial deberá obligarse a garantizar la liquidez de los mismos en el evento en que ello sea necesario. Además, periódicamente deberá determinarse el valor de mercado de dichos activos y en el evento en que el mismo sea inferior a aquel por el cual se recibió el bien, la entidad territorial quedará obligada a aportar la diferencia en la medida en que ello sea necesario para que los recursos en su cuenta cubran el valor del pasivo pensional de acuerdo con el cálculo actuarial.

Artículo 6°. *Retiro de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no se podrán retirar recursos de la cuenta de cada entidad territorial en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales hasta tanto sumado el monto acumulado en la cuenta territorial en el Fondo Nacional de Pasivos de las Entidades Territoriales con los recursos que tengan en sus Fondos Territoriales de Pensiones o en sus Patrimonios Autónomos o en las reservas legalmente constituidas por las entidades descentralizadas o demás entidades del nivel territorial, se haya cubierto el cien por ciento (100%) del pasivo pensional, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial.

Cumplido dicho monto, la entidad podrá destinar los recursos del Fondo al pago de pasivos pensionales, siempre y cuando, en todo caso el saldo de la cuenta en el Fonpet, en los Fondos Territoriales de pensiones, en los Patrimonios Autónomos que tengan constituidos o las reservas constituidas por las entidades descentralizadas u otras entidades del nivel territorial, cubra el cálculo del pasivo pensional total de la entidad.

Mientras la suma de estos saldos, no cubra dicho cálculo, la entidad deberá cubrir sus pasivos pensionales exigibles con los recursos del Fondo Territorial de Pensiones, el Patrimonio Autónomo constituido, las reservas constituidas con ese fin, o con otros recursos.

El Fondo Territorial de Pensiones y los patrimonios autónomos constituidos para garantizar pasivos pensionales de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, podrán administrarse conjuntamente en un patrimonio autónomo único y su administración estará a cargo de sociedades fiduciarias, administradoras de fondos de pensiones o compañías de seguros de vida.

Así mismo, cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2° de esta ley que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos. En todo caso, si el pasivo deja de estar adecuadamente cubierto deberán destinarse los recursos nuevamente a la financiación de la cuenta de la entidad en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales. Los recursos nacionales a que se refiere la ley, se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tengan cubierto todo su pasivo.

Los rendimientos financieros que generen los recursos del Fonpet se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales aportantes, a prorrata del valor de las mismas y en consecuencia se sujetarán a lo previsto en la presente ley.

Artículo 7°. *Reglas para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.* Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial.

2. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.

3. Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas.

4. Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la forma que determine el Gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el Gobierno Nacional.

5. La rentabilidad mínima de los Patrimonios Autónomos que se constituyan para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes, disminuida en el diez por ciento (10%), de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Los recursos de dichos Patrimonios Autónomos se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con el fin de preservar su rentabilidad y seguridad. En ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse a fines distintos a financiar los pasivos pensionales de las entidades territoriales en los términos y condiciones previstos en esta ley.

6. Para efectos de establecer la comisión de administración se tendrá en cuenta la rentabilidad del portafolio administrado y se pagará con cargo a los recursos que se transfieran del Presupuesto General de la Nación.

7. El Treinta por ciento (30%) de los recursos administrados serán invertidos en Bonos Hipotecarios o que tengan como finalidad la financiación de vivienda, emitidos por los establecimientos de crédito debidamente autorizados para la financiación de vivienda, con el fin de que dichos establecimientos creen líneas de crédito especiales para financiar adquisición de vivienda, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Comité Directivo del Fondo.* El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos representantes de los departamentos, dos representantes de los municipios, un representante de los distritos y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración del Fondo de acuerdo con la ley.

2. Aprobar los estados financieros del Fondo.

3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5° de esta ley.

4. Darse su propio reglamento.

Artículo 9°. *Cálculos actuariales.* Para el cumplimiento de la presente ley, deberá elaborarse un cálculo actuarial respecto de cada entidad territorial y sus entidades descentralizadas de acuerdo con la metodología y dentro del programa que diseñe la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a sus recursos. Este programa deberá comprender el levantamiento de historias laborales y el cálculo del pasivo y deberá contar con la participación de los departamentos en la coordinación de sus municipios.

La Contaduría General de la Nación verificará la existencia de los recursos y reservas necesarios para responder por los pasivos pensionales en la forma prevista en la presente ley.

Artículo 10. *Obligación de realizar los trámites para garantizar el pago del pasivo pensional.* Constituye falta gravísima el no adelantar todos los trámites necesarios para cubrir el pasivo pensional en la forma prevista en esta ley.

Corresponde a la entidad territorial realizar el giro de los recursos al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales cuando quiera que dichos recursos sean generados por la misma entidad territorial. Cuando dichos recursos deban ser girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éste descontará y girará directa e inmediatamente los recursos al Fonpet.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá actuar como juez con jurisdicción coactiva para obtener la transferencia de los recursos correspondientes de la entidad territorial, sus órganos descentralizados y demás entidades del nivel territorial. Para estos efectos los recursos correspondientes podrán ser embargados por dicho Ministerio. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 11. *Participación de las transferencias municipales para los sectores sociales.* Adiciónese un nuevo numeral al artículo 21 de la Ley 60 de 1993, que será el numeral 16. En consecuencia los numerales 16 y 17 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 quedarán así:

16. Cubrimiento de los pasivos pensionales de la respectiva entidad a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

17. En otros sectores que el Conpes social estime conveniente y a solicitud de la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 12. *Modificación del artículo 22 de la Ley 60 de 1993.* Adiciónese el siguiente numeral al artículo 22 de la Ley 60 de 1993:

7. En cubrimiento de los pasivos pensionales de la respectiva entidad a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales Fonpet, para lo cual se destinará el incremento porcentual previsto por la Constitución Política a partir del año 2000.

CAPITULO II

Disposiciones finales

Artículo 13. *Marco presupuestal de la negociación colectiva.* Se requerirá autorización previa de la asamblea departamental o el concejo distrital o municipal para celebrar pactos o convenciones colectivas de las entidades territoriales o sus descentralizadas que comprometan recursos de más de una vigencia fiscal.

En todo caso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, cuando quiera que se asuman obligaciones pensionales adicionales a las previstas en el Sistema de Seguridad Social, la entidad pública deberá constituir patrimonios autónomos o contratar con una compañía de seguros o entidad facultada para el efecto, de tal forma que se garantice el pago correspondiente en la forma, oportunidad y en las condiciones que determine el Gobierno Nacional. Estos mecanismos deberán preverse en el acuerdo por el cual se asuman las obligaciones adicionales so pena de ineficacia. Para tal efecto deberán elaborarse los estudios actuariales correspondientes en la forma que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14. *Denuncia de las convenciones o pactos colectivos.* De conformidad con la Ley 100 de 1993, todos los órganos estatales

inclusive los que se encuentren en proceso de liquidación deberán denunciar las convenciones y pactos colectivos de trabajo que no se ajusten a los principios y reglas de la Ley 100 de 1993, con el fin de que las mismas se sujeten al régimen pensional previsto en la ley.

Artículo 15. *Restricción al apoyo financiero de la Nación.* Prohíbese a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales y a las demás entidades públicas del nivel territorial que no cumplan las disposiciones de la presente ley, en consecuencia a ellas no se les podrá conceder créditos con recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, autorizar o garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos a los señalados en la Constitución Política.

Artículo 16. *Información y responsabilidad disciplinaria.* Con el fin de asegurar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que indique el Gobierno Nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información que se requiera para el efecto.

Constituye falta gravísima la violación de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 17. Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas al Instituto de Seguros Sociales, se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas. Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago.

El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión.

En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. El Gobierno Nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes. El representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación, incurra en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Bancaria para las reservas del Instituto de Seguros Sociales en el año inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del

ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.

Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono, cancelando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario.

Las Administradoras de fondos de pensiones y las compañías de Seguros podrán tener acceso a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia de Valores podrá regular la negociación de dichos valores.

Artículo 18. *Inspección, vigilancia y control.* La Inspección, vigilancia y control sobre las entidades administradoras de los recursos del Fonpet será ejercida por la Superintendencia Bancaria, la cual velará por el correcto manejo de los recursos administrados. Esta entidad estará en la obligación de informar periódicamente a la opinión pública y mínimo dos (2) veces al año, a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fonpet y debe exigir periódicamente a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o sociedades de seguros de vida, que administren el patrimonio autónomo de cada órgano, información fidedigna sobre los indicadores financieros, de gestión y de resultado que revelen el correcto manejo y demuestren su sana administración.

Artículo 19. *Presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de ochenta mil millones de pesos moneda legal (\$80.000.000.000), según el siguiente detalle:

Rentas del Presupuesto General de la Nación

1. Ingresos del Presupuesto Nacional	\$80.000.000.000
2. Recursos de Capital de la Nación	\$80.000.000.000

Artículo 20. *Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de ochenta mil millones de pesos (\$80.000.000.000), moneda legal según el siguiente detalle:

Sección 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

	Aporte Nacional	Total
Total	\$80.000.000.000	\$80.000.000.000
A. Funcionamiento	\$80.000.000.000	\$80.000.000.000
Total adición	\$80.000.000.000	\$80.000.000.000

Artículo 21. *Vigilancia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 181 de 1999 Cámara, 062 de 1999 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las

entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Oscar González Grisales, Fernando Tamayo Tamayo, Zulema Jattin Corrales, Freddy Sánchez Arteaga, Janit Bula, ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 570 - Miércoles 22 de diciembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 210 de 1999 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca 1

Proyecto de ley 211 de 1999 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y se dictan otras disposiciones 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 96 de 1999 Senado, 201 de 1999 Cámara, por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE), el Catálogo Unico de Bienes y Servicios (CUBS) y el Registro Unico de Precios de Referencia (RUPR) de los bienes y servicios de uso común en la administración pública y se dictan otras disposiciones 3

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 132 de 1998 Senado, 246 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación entrega en comodato un bien inmueble al Distrito de Barranquilla y al Instituto Distrital de Tránsito y Transporte 7

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 095 de 1999 Cámara, 129 de 1998 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de diciembre de 1999, por medio de la cual se reconocen las profesiones de educación superior que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones 8

Texto definitivo al Proyecto de ley número 180 de 1999 Cámara, 047 de 1999 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999, por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones 9

Texto definitivo al Proyecto de ley número 181 de 1999 Cámara, 062 de 1999 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999, por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional 12